

REGLAMENTO DEFINITIVO

DE LA

ASAMBLEA NACIONAL

APROBADO POR REAL ORDEN
DE 7 DE DICIEMBRE DE 1928



MADRID
IMPRESA RADIO
SAN BERNARDO, 73

—
1928

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En virtud de lo preceptuado en el artículo 23 del Real decreto-ley núm. 1.567, de creación y convocatoria de la Asamblea Nacional y de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar, con carácter definitivo, el adjunto Reglamento de aplicación del mencionado Real decreto-ley, para que rija, a partir de su publicación en la *Gaceta*, en sustitución del provisional aprobado por Real orden circular número 1.200, de 20 de Septiembre de 1927; debiendo la presente Real disposición quedar incorporada al citado Reglamento definitivo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Diciembre de 1928.—PRIMO DE RIVERA.

REGLAMENTO DEFINITIVO DE LA ASAMBLEA NACIONAL

TÍTULO PRIMERO

De la Asamblea y de los Asambleístas

ARTÍCULO 1.º La lista de Asambleístas publicada en la *Gaceta de Madrid* de 5 de Octubre de 1927, y los ceses y nombramientos nominales de los mismos acordados en Consejo de Ministros y que después se hayan publicado o se publiquen de Real orden en el mismo periódico oficial, bastarán para acreditar la calidad de tales Asambleístas, después de comprobada debidamente por los mismos su personalidad.

ART. 2.º El límite máximo que pueda alcanzar el número de Asambleístas que han de integrar la Asamblea Nacional será el de 400, y a ella podrán pertenecer, indistin-

tamente, varones y hembras solteras, viudas o casadas, éstas debidamente autorizadas por sus maridos, siempre que los mismos no pertenezcan a la Asamblea. Los miembros de ésta deberán ser todos españoles mayores de veinticinco años y no haber sufrido condena, y tendrán tratamiento de señoría.

Sólo en el caso de que el número de Asambleístas llegue a ser menor de 325 estará obligado el Gobierno a hacer nuevas designaciones, dentro de los límites que se señalan a continuación.

ART. 3.º La composición de la Asamblea se sujetará a las siguientes normas :

Primera.—Un representante municipal y otro provincial por cada una de las provincias españolas.

Segunda.—Un representante por cada organización provincial de Unión Patriótica.

Tercera.—Los representantes del Estado a quienes se confiera carácter de Asambleístas.

Cuarta.—Representación, por derecho propio, a virtud de las categorías que se ostenten y cargos que se ejerzan; y

Quinta.—Representación de la cultura, la producción, el trabajo, el comercio y demás actividades de la vida nacional.

ART. 4.º La representación municipal de cada provincia ha de recaer en un Alcalde o Concejal, y su elección se realizará directamente por medio de papeleta escrita y firmada entre los representantes que los Ayuntamientos, a modo de únicos compromisarios, hubieren designado. La elección tendrá lugar en la capital de la provincia, sin que exija la presencia de los votantes, y será dirigida y escrutada por una Mesa presidida por el Gobernador civil o quien haga sus veces, dos Concejales del Ayuntamiento de la capital que no sean compromisarios y dos de fuera de la capital que sí lo sean.

La representación de las Diputaciones provinciales la ostentará el que, perteneciendo a ellas, sea designado por la mayoría en elección ordinaria.

La representación de las Uniones Patrióticas corresponderá a los que sean Presidentes provinciales de las mismas.

ART. 5.º La representación del Estado corresponderá a los Directores generales y representantes de Consejos, Patronatos u otros organismos que tengan categoría similar y el Gobierno designe, y no será renunciabile para los titulares de estos cargos mientras los desempeñen.

Los Ministros de la Corona no pertenece-

rán a la Asamblea, pero podrán intervenir en la labor de ella, tanto en las Secciones y Comisiones como en las sesiones plenarias, teniendo puesto especial, exclusivo y reservado en éstas.

ART. 6.º Corresponde la representación por derecho propio a los Capitanes generales del Ejército y Armada.

Presidentes del Consejo de Estado, Tribunal Supremo de Justicia, de Guerra y Marina y de Hacienda pública, y de la Diputación de la Grandeza.

Arzobispos.

Fiscal del Tribunal Supremo y del Tribunal de la Rota.

Gobernadores del Banco de España e Hipotecario y del de Crédito Local.

Presidentes de los Consejos de Trabajo, Instrucción pública, Superior de Fomento, Superior Bancario y Ferroviario y, además, quienes ejerzan en Madrid y Barcelona los cargos de Capitán general, Gobernador civil, Obispo, Presidente de la Diputación, Alcalde, Presidente de la Comisión organizadora de Somatenes, Rector de la Universidad y Almirante Jefe de la Jurisdicción de Marina en la Corte.

Y también el Presidente y Secretario general del Comité nacional de la Unión Pa-

triótica; Presidente y Vocales de la Comisión permanente de la general de Codificación y Consejeros permanentes del Consejo de Estado.

ART. 7.º La representación de actividades a que se refiere la regla quinta del artículo 3.º será designada libremente por el Gobierno, en cuanto se refiere a las personas, pero ateniéndose a que tengan ponderada representación en la Asamblea las Academias Española, de la Historia, de Bellas Artes de San Fernando, de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales; de Ciencias Morales y Políticas, de Medicina y de Jurisprudencia; la Enseñanza, en sus distintos grados; la Agricultura, la Industria y el Comercio, en su triple matiz patronal, técnico y obrero; la Prensa y, en general, todo cuanto pueda representar manifestación o pugna de importantes intereses ciudadanos, aunque no se mencionen expresamente en este artículo.

ART. 8.º La pérdida de la condición de Asambleísta tendrá lugar en uno de los casos siguientes:

Por petición del titular del cargo.

Por acuerdo de la Asamblea, en el que han de tomar parte más de la mitad de

sus miembros y de ellos votar la separación más de las tres cuartas partes.

Por condena.

Por cese en los cargos que llevan anejo el nombramiento de Asambleísta.

ART. 9.º La pérdida de la condición de Asambleísta por la causa expresada en el párrafo último del artículo anterior, se producirá en la forma que se expresa a continuación:

Los miembros de la Asamblea Nacional designados por derecho propio en virtud de las categorías que ostenten o de los cargos que ejerzan, perderán la condición de Asambleístas cuando dejen de ostentar aquéllas o de desempeñar los cargos que dieron origen a su nombramiento.

Los representantes del Estado a quienes se hubiera concedido el carácter de Asambleísta dejarán de formar parte de la Asamblea Nacional al cesar en los cargos que motivaron su designación.

Los Asambleístas en representación de las organizaciones provinciales de Unión Patriótica dejarán también de formar parte de la Asamblea Nacional cuando fueren sustituidos en el puesto o categoría que ostentaban en dichas organizaciones y que hubie-

ren dado origen a su nombramiento como Asambleísta.

El cese en los cargos de Concejal o Diputado provincial por simple destitución gubernativa, no fundada en motivos de orden penal, no llevare aneja la pérdida de la representación que se ostente en la Asamblea, bastando para conservar dicha representación que el interesado manifieste al Presidente de aquélla, dentro de los diez días siguientes a la publicación oficial del cese en el cargo municipal o provincial, su voluntad de seguir perteneciendo a la Asamblea. El Presidente lo comunicará inmediatamente al Gobierno.

El cese en los cargos antes expresados por renuncia, incompatibilidad u otra causa que no sea la mencionada en el párrafo que antecede, producirá la pérdida de la condición de Asambleísta tan pronto como haya sido elegido el sustituto.

ART. 10. La Asamblea será el órgano único de comunicación con el Gobierno para que éste proceda a dictar y publicar las Reales órdenes de altas y bajas de todos los Asambleístas.

Las bajas y, en su caso, las altas que procedan de los representantes de los Ayuntamientos y de las Diputaciones provincia-

les, serán comunicadas directamente a la Asamblea por los Gobernadores y Presidentes de Diputación respectivos; las de los representantes de las Uniones Patrióticas, por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional; las de los representantes del Estado y representantes por derecho propio no necesitarán comunicarse especialmente a la Asamblea cuando el nombramiento o cese que haya de producirse se derive de una disposición publicada en la *Gaceta*.

Los representantes de las actividades de la vida nacional, cuando hayan de cesar en la Asamblea, comunicarán por sí mismos su baja a este organismo.

ART. II. La Asamblea tiene como función primordial preparar el anteproyecto de Constitución y sus leyes complementarias.

Podrá, asimismo, estudiar propuestas y proyectos de palpitante actualidad, bien por encargo del Gobierno, bien por iniciativa propia.

Será igualmente facultad de los Asambleístas dirigir ruegos y preguntas a los Ministros y fiscalizar ante los Plenos la actuación del Gobierno por medio de interpelaciones.

Harán llegar al Gobierno, por conducto de la Mesa presidencial, cuantas deficien-

cias, errores o irregularidades acuse la Administración pública.

ART. 12. Los anuncios de ruegos y preguntas e interpelaciones, con indicación de la materia sobre que versen, se comunicarán por escrito al Presidente de la Asamblea, quien, a su vez, trasladará el anuncio al Ministro a quien corresponda, el cual manifestará en el plazo de ocho días si la acepta o rechaza.

ART. 13. Cuando el Gobierno considere conveniente realizar inspecciones de conjunto sobre determinados servicios u organismos del Estado, provincial o municipal, solicitará del Presidente de la Asamblea la designación de Comisiones compuestas de un mínimo de tres Asambleístas y un máximo de nueve, que, con plenos poderes y las mayores facilidades, realizarán la inspección, dando cuenta a la Presidencia de la Asamblea, y ésta al Gobierno, cuando parezca llegado el momento de intervenir judicial o administrativamente, cuya función se ejercerá por los organismos adecuados.

ART. 14. Los designados Asambleístas gozarán de completa libertad para la exposición de opiniones pertinentes a los asuntos en que intervengan en los actos regla-

mentarios de la Asamblea, sin otra limitación que la que imponga, tanto en los Plenos como en las Secciones, la autoridad de los respectivos Presidentes, en aplicación de este Reglamento. No gozarán de ninguna otra garantía ni privilegio, pero en todo caso su detención en cualquier lugar o por cualquier motivo, obligará a dar inmediatamente conocimiento del caso al Presidente de la Asamblea, quien podrá recabar el de las actuaciones gubernativas o judiciales que se deriven de la detención.

ART. 15. Los asambleístas que residan fuera de Madrid devengarán en concepto de dietas de asistencia a los Plenos, 50 pesetas por cada uno y otras 50 por asistencia a las Secciones o Comisiones de que formen parte, y tendrán pase de libre circulación de primera clase en los ferrocarriles entre el punto de su residencia habitual y Madrid.

Los Asambleístas que residan en Madrid percibirán una dieta de 25 pesetas por su asistencia, tanto a los Plenos como a las Secciones o Comisiones, atendiéndose a estos gastos con los créditos consignados en el presupuesto de la Asamblea.

ART. 16. La Asamblea Nacional funcionará todos los años desde el segundo lunes

de Octubre al último sábado de Julio del año siguiente, sin más interrupción que la de los días de fiesta religiosa o nacional y las de veinte días, a partir del 20 de Diciembre; diez a partir del domingo de Quincuagésima y otros diez a partir del de Ramos.

TITULO II

Del Presidente

ART. 17. El Presidente abrirá, suspenderá y levantará las sesiones de la Asamblea y designará la hora en que éstas han de comenzar. Cuidará de cumplir y hacer cumplir el Reglamento y mantendrá el orden. Fijará, de acuerdo con el Gobierno, las cuestiones que se han de discutir y votar y firmará las actas de la Asamblea y los informes o anteproyectos que se eleven al Gobierno. Señalará y dirigirá las discusiones concediendo la palabra según el orden en que se hubiere pedido, cuidando de que aquéllas se limiten y concreten al asunto de que se trate.

ART. 18. Recomendará a los Presidentes de las Secciones la mayor diligencia en el desempeño de sus cargos y resolverá las

dudas que suscite la interpretación de este Reglamento.

Llamará al orden al orador que se exceda, y a la cuestión al que se separe de ella, y aplicará las sanciones que en este mismo Reglamento se establecen.

Anunciará con la antelación debida y de acuerdo con el Gobierno, las materias de que deba tratarse en las sesiones plenarias.

Hará el uso conveniente de cuantas atribuciones y prerrogativas le corresponden y le otorga este Reglamento, aun cuando no aparezcan enumeradas en este artículo.

Y, finalmente, como autoridad suprema dentro del Palacio de la Asamblea, le corresponde la policía interior del mismo, emanando de la Presidencia cuantas disposiciones se refieren a este objeto. A tal fin, estarán a sus órdenes todos los empleados de la Asamblea y los agentes de la autoridad que presten servicio en el edificio.

ART. 19. El Presidente de la Asamblea dará el curso correspondiente a todos los documentos, distribuyendo a cada Sección los que sean de su competencia.

Estará facultado para encomendar a la Sección que se halle, a su juicio, más descargada de trabajo, el despacho de aquellos asuntos no atribuídos definitivamente a nin-

guna Sección o que puedan considerarse de carácter indeterminado.

ART. 20. Cada Ministro remitirá directamente al Presidente de la Asamblea cuantos documentos y antecedentes se relacionen con las funciones de aquélla.

ART. 21. El Presidente tendrá la facultad de presidir cualquier Sección o Comisión cuando lo estime conveniente.

ART. 22. El Presidente dispondrá que se fije con la antelación debida en sitio conveniente, el orden del día, una vez aprobado por el Gobierno y que se comunique a éste.

ART. 23. Si el Presidente quisiera tomar parte en una discusión dejará la presidencia y no volverá a ocuparla hasta que se haya votado o resuelto el artículo o punto que se discuta.

ART. 24. Si ocurriera algún suceso desagradable dentro del edificio de la Asamblea, adoptará las disposiciones que su prudencia le dicte o la gravedad del caso exija, siendo obedecido respetuosamente y podrá ordenar la detención de las personas ajenas a la Asamblea y entregarlas a la autoridad competente.

ART. 25. El Presidente de la Asamblea, de acuerdo con el Gobierno, y teniendo en cuenta la materia preparada por las Sec-

ciones, para ser sometida al Pleno de la Asamblea, determinará el número y fecha de las sesiones plenarias que, periódicamente, han de celebrarse.

ART. 26. El Presidente tendrá tratamiento de Excelencia y servicio de coche, con cargo a los fondos de Material de la Asamblea, y 25.000 pesetas de gastos de representación.

ART. 27. Los Vicepresidentes ejercerán en su caso, y por su orden, las mismas funciones que el Presidente.

Tendrán como gastos de representación 10.000 pesetas y 5.000 los Secretarios, siendo estas subvenciones, excepto la del Presidente, compatibles con las dietas de asistencia a Plenos y Secciones o Comisiones que puedan corresponderles.

También, exclusivamente, para comisiones o delegaciones oficiales de la Mesa, habrá otro coche disponible, con cargo a los mismos fondos de la Asamblea.

TÍTULO III

De los Secretarios

ART. 28. Los Secretarios conocerán de todas las comunicaciones, escritos o documentos que se dirijan a la Asamblea, cui-

dando de que se extracten con exactitud aquellos de que deba darse cuenta al Pleno de la misma.

ART. 29. Extenderán las actas de las sesiones plenarias, que deberán comprender una relación sucinta y clara de cuanto trate y resuelva la Asamblea.

No se consignarán los motivos o fundamentos de las opiniones expuestas en la discusión, pero sí los nombres de los oradores y el sentido en que hayan intervenido. Tampoco se insertarán los discursos pronunciados ni los documentos leídos.

ART. 30. Las actas de cada sesión se someterán a la aprobación definitiva de la Asamblea en la siguiente.

Las de las sesiones secretas se insertarán en libro separado.

Unas y otras actas deberán estar firmadas por el Presidente y dos Secretarios.

ART. 31. No se autorizará copia ni extracto de las actas sin el acuerdo de la Asamblea.

ART. 32. Los anteproyectos que se dirijan al Gobierno llevarán, además de la firma del Presidente, las de los cuatro Secretarios, y las de dos de éstos cuantos documentos y certificaciones se expidan por la Secretaría.

ART. 33. Los Secretarios, previo acuerdo del Presidente, cursarán a las Secciones o al Pleno de la Asamblea, respectivamente, todas las comunicaciones, expedientes y cuantos asuntos se reciban, extendiendo y rubricando las resoluciones que recaigan.

ART. 34. Asimismo corresponde a los Secretarios declarar y publicar el resultado de las votaciones.

ART. 35. Estarán a cargo de los Secretarios todas las oficinas de la Asamblea, dependiendo de ellos los empleados de las mismas.

ART. 36. En atención a la importancia y multiplicidad de los asuntos encomendados a los Secretarios de la Asamblea, el Presidente de ésta estará facultado para nombrar, si lo considera indispensable, Secretarios adjuntos, cuyo número, en ningún caso, podrá exceder del de los propietarios.

TITULO IV

De la asistencia, incapacidades e incompatibilidades de los Asambleístas

ART. 37. Los Asambleístas asistirán puntualmente a las sesiones plenarias y a las de las Secciones, y si alguno tuviera nece-

sidad de ausentarse por más de quince días, fuera de las vacaciones que señala el artículo 16, deberá pedir licencia al Presidente, exponiendo por escrito el motivo y señalando el tiempo que necesite.

El número de Asambleístas a quienes se podrá conceder licencia, no podrá exceder de la sexta parte del número total.

Cuando no se haga uso de la licencia en el término de quince días, contados desde la fecha de la concesión, quedará sin efecto.

ART. 38. Si algún Asambleísta, excepción hecha de los de derecho propio, sin haber alegado causa justificada, dejara de asistir a todas las sesiones de los Plenos celebrados en tres meses consecutivos, el Presidente dará cuenta a la Asamblea, la cual podrá acordar que pierda aquél su condición de Asambleísta.

ART. 39. Todo Asambleísta deberá comunicar por oficio al Presidente de la Asamblea el lugar de su residencia habitual y el que tenga en Madrid, a los efectos del artículo 15 del Reglamento.

ART. 40. Si en algún Asambleísta recayese más de una representación electiva, estará obligado a poner en conocimiento del Presidente de la Asamblea, dentro de los

ocho días siguientes a la última designación, por cuál de ellas opta. Pasado ese tiempo resolverá el Gobierno la que ha de ostentar.

ART. 41. Salvo lo dispuesto en los artículos 5.º y 6.º del Reglamento, no podrán ser Asambleístas :

- 1.º Los incapacitados civilmente.
- 2.º Los que hubieren sufrido condena.
- 3.º La mujer casada, sin autorización marital.
- 4.º Los quebrados y concursados no rehabilitados legalmente.
- 5.º Los menores de veinticinco años ; y
- 6.º Los deudores del Estado que lo sean por cualquier clase de contratos o en calidad de personas directamente responsables.

ART. 42. El cargo de Asambleísta será incompatible salvo también lo dispuesto en los artículos 5.º, 6.º y 7.º del Reglamento :

- 1.º Con los cargos judiciales y fiscales de la jurisdicción ordinaria, en todos sus grados y categorías, excepto los Magistrados e individuos del Ministerio fiscal que residan en Madrid.

- 2.º Con los que personalmente sean contratistas o fiadores de obras y servicios públicos que se paguen con fondos del Estado, provinciales o municipales, y con los que

sean administradores de dichas obras y servicios.

3.º Con los que ejerzan el cargo de Recaudador de contribuciones y sus fiadores.

ART. 43. El que ejerciendo un cargo incompatible con el de Asambleísta sea elegido o nombrado para éste, deberá optar entre uno y otro en el plazo de ocho días, a contar desde la publicación de su nombramiento.

TÍTULO V

De las Secciones

ART. 44. La Asamblea estará dividida, para la mejor organización de sus trabajos, en 18 Secciones. Cada Sección se compondrá, por lo menos, de 11 Asambleístas, designados por la Presidencia.

Las Secciones tendrán a su cargo los siguientes asuntos:

Primera.—Proyecto de Leyes constituyentes.

Segunda.—Propuesta y dictamen de Tratados, Acuerdos y Concordatos con otros países o potestades.

Tercera.—Defensa Nacional.

Cuarta.—Política Arancelaria.

Quinta.—Codificación Civil, Penal y Mercantil.

Sexta.—Leyes de carácter político.

Séptima.—Régimen de la propiedad y su uso.

Octava.—Sistema tributario.

Novena.—Producción y Comercio.

Décima.—Educación e Instrucción.

Undécima.—Examen y clasificación de créditos reconocidos, pendientes de pago, cuyo origen sea anterior al 13 de Septiembre de 1923.

Duodécima.—Presupuestos ordinarios y extraordinarios.

Décimotercera.—Planes generales de Obras públicas.

Décimocuarta.—Acción social, Sanidad y Beneficencia.

Décimoquinta.—Reorganización administrativa y legislación de contabilidad del Estado.

Décimosexta.—Comunicaciones y transportes, terrestres, marítimos y aéreos.

Décimoséptima.—Mercedes extraordinarias.

Décimooctava.—Responsabilidades políticas.

ART. 45. El Presidente de la Asamblea estará facultado para adscribir a cada Sec-

ción tantos Asambleístas como Vocales la integren, con derecho a intervenir en las discusiones del Pleno de la Sección cuando el Presidente de ellas los convoque, por aconsejarlo así la importancia del proyecto que sea objeto de examen. Estos Asambleístas adscritos a las Secciones tendrán voz, pero no voto.

En consideración a los particulares conocimientos y excepcional competencia de los Asambleístas adscritos a una Sección, el Presidente de ella podrá convocarlos para que asistan a las reuniones en que hayan de discutirse asuntos de su especialidad. En este caso los Asambleístas, requeridos al efecto de que contribuyan con su asesoramiento a la mayor ilustración del asunto, tendrán derecho al percibo de las dietas reglamentarias.

Los demás Asambleístas, ajenos a la Sección, pueden presentar enmiendas, y si no son tomadas en consideración, se unirán al dictamen, a fin de que el Gobierno pueda tenerlas en cuenta.

ART. 46. El Presidente de la Asamblea, de acuerdo con el Gobierno, encomendará a cada Sección el estudio y dictamen o propuesta de asuntos que entren en su especialidad, respecto a la cual también podrán las

Secciones formular proposiciones de propia iniciativa.

En este último caso, se consultará a la Presidencia para que, de acuerdo con el Gobierno, resuelva acerca de la toma en consideración y de la competencia de la Sección que haya de entender en ella.

ART. 47. Las iniciativas individuales se dirigirán al Presidente de la Asamblea, quien las transmitirá al Gobierno para su toma en consideración, disponiendo seguidamente que pasen a estudio de la Sección a que correspondan. A dicha Sección podrá asistir, sin dietas, para tomar parte en la discusión, el autor de la propuesta, aunque no pertenezcieren a ella.

ART. 48. Las Secciones, después de elegir su Presidente y Secretario, podrán designar ponentes para el estudio de los asuntos y las propuestas que esos ponentes formulen se discutirán en la Sección.

Cuando no pueda asistir a las reuniones el Presidente en propiedad, se encargará de la presidencia el Vocal de más edad entre los propietarios, y si por circunstancias transitorias no pudiera desempeñar sus funciones el Secretario elegido, la presidencia las encomendará al Vocal propietario de menor edad.

ART. 49. Corresponde al Presidente de la Sección :

a) Convocar la misma, acordar si se ha de citar a los adscritos y a otros Asambleístas.

b) Fijar el orden para las sesiones.

c) Dirigir las deliberaciones.

d) Determinar el momento de las votaciones.

e) Encargarse de las relaciones de la Sección con la Presidencia de la Asamblea y con las de las demás Secciones.

f) Pedir informes y hacer consultas en la forma reglamentaria.

ART. 50. El Secretario de la Sección cuidará especialmente :

a) De la redacción de las actas y de que consten los Vocales asistentes.

b) De que sea llevado el registro de entrada y salida.

c) De la ejecución de los acuerdos.

d) De preparar nota mensual del Estado de todos los asuntos pendientes.

e) De que sean citados los Vocales y demás Asambleístas que acuerde el Presidente y de que sean remitidos a todos los citados el orden de cada serie de sesiones y los antecedentes que la Presidencia juzgue necesarios.

f). De remitir el orden de cada serie de sesiones a la Secretaría de la Asamblea para que pueda estar a disposición de los demás Asambleístas que deseen conocerla.

ART. 51. Los Vocales propietarios están obligados a asistir a todas las sesiones. La no asistencia sin causa justificada durante seis sesiones consecutivas, entrañarán la renuncia a seguir formando parte de la Sección, y el Presidente de ésta lo comunicará al de la Asamblea para que lo sustituya.

ART. 52. Los Vocales adscritos pueden ser encargados de ponencias por acuerdo de la Sección, pero sin obligación estricta de aceptar dicho encargo.

ART. 53. Las Secciones deliberarán privadamente, reservando sus acuerdos hasta que el dictamen haya sido formulado.

ART. 54. La citación para las reuniones de las Secciones se hará con cuarenta y ocho horas de antelación, cuando menos, salvo casos de urgencia, para cada serie de sesiones correspondientes a una semana, señalando en la misma el día y hora de cada sesión, los asuntos previstos y los antecedentes que no sean repartidos, pero que estén en la Biblioteca o en la Secretaría de la Sección a disposición de los miembros de la misma. Una copia íntegra de la citación se enviará

a la Secretaría de la Asamblea, a disposición de los Asambleístas que deseen conocerla.

ART. 55. Cualquier Asambleísta podrá presentar por escrito mociones relativas a las materias que estén discutiendo las Secciones, siendo potestativo de las mismas resolver sobre su admisión.

El Asambleísta que desee informar oralmente ante alguna Sección, deberá solicitarlo de su Presidente, quien decidirá de acuerdo con la Sección.

ART. 56. Las Secciones pueden realizar el examen de las ponencias con el número de Vocales que a sus reuniones asistan, siempre que a juicio del Presidente de la Sección sean los suficientes; pero se requerirá la presencia de la mayoría de los Vocales propietarios para la votación parcial o global de los proyectos de dictamen.

ART. 57. Los Presidentes de Sección, de acuerdo con el de la Asamblea, podrán dirigir consultas a organismos o Centros oficiales que tengan especial competencia en el asunto de que se trate, para que formulen por escrito su informe.

Previo acuerdo de la Sección y aprobación del Presidente de la Asamblea, podrá consultar aquélla a entidades no oficiales o

personas competentes ajenas a la Asamblea, para que contesten por escrito, y sin que en ningún caso tengan tales consultas el carácter de información pública.

ART. 58. Podrá excepcionalmente el Presidente de la Asamblea ordenar con autorización del Gobierno, que se abra información pública, por escrito y durante quince días, sobre algún asunto determinado, ante la Sección correspondiente.

ART. 59. Cuando entre los asuntos sometidos a examen de la Asamblea exista alguno que por su índole compleja convenga que sea consultado a dos o más Secciones, la Presidencia determinará el orden conforme al cual debe someterse a examen de ellas, y designará la que haya de emitir dictamen final.

También podrá la Presidencia de la Asamblea acordar que, en casos excepcionales, la Sección que haya de emitir dictamen se reúna con la consultada sobre aspectos parciales del proyecto, para oír la opinión de sus Vocales. Los acuerdos serán adoptados exclusivamente por la Sección encargada de emitir dictamen y con la sola asistencia de sus Vocales.

ART. 60. Las Secciones se reunirán, normalmente, tres días cada semana: los lu-

nes, martes y miércoles, las que tengan número impar; y los jueves, viernes y sábados, las de número par. Si por falta de asuntos no fuere necesario tal número de sesiones, se reunirán cuando fuere preciso a juicio del Presidente de la Asamblea o del de la Sección.

ART. 61. El Presidente de la Asamblea podrá señalar a las Secciones limitación de tiempo para el estudio y redacción de dictámenes cuando la urgencia especial del caso lo requiera.

ART. 62. Los Ministros, los Directores generales o los funcionarios en quienes los primeros deleguen, podrán asistir, con voz, pero sin voto, a todas las reuniones de las Secciones.

ART. 63. Las Secciones podrán llamar, por medio de los Secretarios de la Asamblea, a cualquier Asambleísta para que las asesore en sus trabajos, y solicitar de los respectivos Ministerios cuantos documentos o noticias crean necesarios para el acierto de sus dictámenes, que serán remitidos de no estimar el Ministro algún poderoso motivo en contrario.

ART. 64. Los dictámenes de las Secciones aprobados por éstas por mayoría y en votación nominal serán elevados a la Pre-

sidencia de la Asamblea, que los informará y pasará al Gobierno, quien resolverá sobre la toma en consideración y su pase al Pleno de la Asamblea, y el Presidente de ésta, de acuerdo con aquél, señalará el momento de ponerlo a discusión.

TITULO VI

De las sesiones plenarias de la Asamblea

ART. 65. La Asamblea celebrará sus sesiones plenarias en los días y a las horas que hubiere señalado su Presidente, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 16 y 25 de este Reglamento, y si por necesidad o conveniencia hubiere de dividirse en dos partes la sesión algún día, ésta se computará como una sola.

ART. 66. Sólo en caso excepcional podrá la Presidencia, por sí o a petición del Gobierno, prorrogar las sesiones plenarias por una hora más, sin que ésta sea la referente a interpelaciones.

Será atribución del Presidente de la Asamblea prorrogar la sesión del Pleno por el tiempo indispensable para terminar una votación comenzada.

ART. 67. En los mismos días de las sesiones plenarias podrá celebrarse sesión secreta a petición del Gobierno o cuando lo determine el Presidente de la Asamblea, para tratar de asuntos de la Comisión de gobierno interior y siempre que se hubiere de resolver sobre los que afectan al decoro de la Asamblea o al de sus individuos.

Al acordarse la celebración de sesión secreta, el Presidente mandará despejar las tribunas.

ART. 68. Aun cuando se haya empezado a tratar de un asunto en sesión pública, la Asamblea, a propuesta del Presidente o a petición del Gobierno, podrá acordar que se continúe tratando del mismo asunto en sesión secreta.

De igual manera, si empezada una sesión secreta estimara la Asamblea que podía tratarse sin inconveniente del asunto que la motiva en sesión pública, lo acordará así.

ART. 69. El Presidente abrirá la sesión con esta fórmula: «Abrase la sesión», y la levantará con la de «Se levanta la sesión».

Levantada la sesión, no se permitirá hablar a ningún Asambleísta y será nulo cuanto en ella se hiciere.

ART. 70. La duración de los ruegos y preguntas sólo será de diez minutos, con igual

tiempo para contestar el Ministro correspondiente.

El Presidente podrá poner a discusión las interpelaciones de los Asambleístas aceptadas por el Gobierno y que figuren en el orden del día. El interpelante podrá emplear, como máximo, treinta minutos, y otros treinta minutos para contestar el Ministro interpelado o el funcionario Asambleísta representante del Estado en quien delegue, siendo facultad de la Presidencia conceder dos turnos más, de diez minutos cada uno, a los Asambleístas que durante la discusión o antes de ella hubieran solicitado la palabra.

En los ruegos y preguntas no habrá lugar a rectificar. En las interpelaciones y en los debates sobre dictámenes, las rectificaciones de los Asambleístas no podrán exceder de cinco minutos.

ART. 71. Salvo el caso de constituirse la Asamblea en sesión secreta, sus sesiones plenarios serán públicas y con asistencia de Prensa, la censura de cuyas galeradas estará a cargo de una oficina establecida en el mismo edificio de la Asamblea.

Para estas sesiones plenarios se habilitarán tribunas para el Cuerpo diplomático y

otras para el público, pero la entrada a éstas será siempre mediante papeleta.

La entrada y permanencia en el salón de sesiones plenarias estará rigurosamente reservada al Gobierno y a los Asambleístas, y los servicios de información de Prensa obtendrán las mayores facilidades, pero exigirán siempre la concesión de pases especiales para realizarlos dentro del edificio de la Asamblea.

ART. 72. En las sesiones plenarias habrá un descanso de media hora en el momento que el Presidente determine.

TÍTULO VII

De las discusiones

ART. 73. Recibidos en la Mesa de la Asamblea los dictámenes de las Secciones que el Gobierno haya tomado en consideración, acompañados de los votos particulares, enmiendas o adiciones que no se hubieran tomado en consideración por la Sección respectiva, estarán tres días, cuando menos, antes de la sesión, en la Secretaría de la Asamblea a disposición de los señores Asambleístas, sin perjuicio de que la Mesa cuide

de su impresión y reparto, si es posible, con igual o mayor antelación.

Sólo se exceptúan de estos plazos los dictámenes declarados urgentes por la Presidencia, de acuerdo con el Gobierno, reduciéndose entonces tales plazos a veinticuatro horas.

ART. 74. Cuando el Gobierno remita a la Asamblea algún proyecto elaborado por una Comisión general o Consejo que tenga representación en la Asamblea misma, el Presidente o representante de dicha Comisión o Consejo formará parte como Vocal de la Sección que haya de dictaminar, si no perteneciera ya a ella, para todo lo que se relacione con dicho asunto o proyecto.

ART. 75. Todo Asambleísta puede formular por escrito y con anterioridad a la discusión del dictamen, modificaciones o enmiendas que entregará a la Mesa. El Presidente las pasará a la Sección correspondiente, y si hubiere lugar dentro de los turnos reglamentarios, concederá la palabra al firmante que desee apoyarlas. Si no fueren aceptadas por la Sección, ni tampoco admitidas por la Asamblea, la Secretaría las unirá también al expediente, juntamente con las de los demás Asambleístas, presentadas ante la Sección y no admitidas por ésta,

para que después puedan ser todas conocidas y estudiadas por el Gobierno.

Los Asambleístas que consuman turno en la discusión, podrán proponer enmiendas verbales, y los que hubiesen pedido la palabra, en un mismo sentido, podrán cederse el turno entre sí.

ART. 76. En el caso de tratarse de asuntos de gran extensión, complejidad o importancia, podrán discutirse en totalidad o por artículos o partes, siempre que así lo acuerde el Presidente.

Normalmente los turnos serán tres, con las contestaciones correspondientes de la Sección, debiendo prescindir los oradores de toda cuestión de detalle o trámite, que deberán ventilarse ante la Sección correspondiente.

Cuando la importancia del asunto lo requiera, podrá el Presidente ampliar los turnos.

En los debates sobre totalidad los discursos de cada orador no excederán de treinta minutos. En la discusión por artículos o partes, las intervenciones no deberán exceder de veinte minutos y en ambos casos las rectificaciones, si las hubiere, no durarán más de diez minutos.

ART. 77. Terminada la discusión de

un dictamen, la Presidencia, de acuerdo con el Gobierno, resolverá si ha lugar a dar por concluído el examen del asunto en la Asamblea, o bien si ha de procederse a votación, o si ha de volver a la Sección correspondiente para que lo redacte definitivamente, teniendo en cuenta las opiniones emitidas.

La Presidencia resolverá, en su caso, si el dictamen ha de ser votado en totalidad o por partes, así como la forma de la votación.

ART. 78. Si el Gobierno recomendase la urgencia de un informe, será estudiado, discutido y votado, con preferencia a todos los demás, aunque ateniéndose al procedimiento establecido en este Reglamento.

ART. 79. Las discusiones se verificarán siempre hablando o leyendo los Asambleístas desde sus asientos, alternativamente, en contra y en pro del dictamen que se discute, según el orden en que se hallen inscritos en la lista de la Presidencia, que será aquel en que hubieren pedido la palabra en uno u otro sentido.

ART. 80. La asistencia de los Ministros a los plenos será voluntaria, así como su intervención en los debates; y obtendrán la palabra siempre que la pidan y harán uso de ella sin consumir turno.

ART. 81. No podrá ser interrumpido el orador en ningún caso sino por el Presidente y para ser llamado al orden o a la cuestión.

ART. 82. Los Asambleístas serán llamados a la cuestión siempre que estuvieren fuera de ella, ya por digresiones extrañas al punto, ya por volver nuevamente a puntos discutidos y aprobados.

ART. 83. Serán llamados al orden, siempre que sus discursos se extralimiten en el tiempo, faltaren al régimen establecido para las discusiones y cuando profiriesen palabras en cualquier sentido malsonantes y ofensivas al decoro del Trono, de la Asamblea, del Gobierno o de sus individuos.

Igualmente serán llamados al orden cuando interrumpen a quien esté haciendo uso de la palabra, promuevan alborotos o falten al respeto debido a la Asamblea o al Presidente.

ART. 84. Si al ser llamados al orden por segunda vez no da explicaciones cumplidas o desobedece a la Presidencia, será privado de la palabra durante el resto de la sesión, y si insistiera en su actitud, el Presidente dispondrá que se le expulse del salón por el resto de ella o por el tiempo que la Asamblea acordare.

ART. 85. Si se profiriese alguna expresión malsonante u ofensiva para las personas o entidades expresadas en el artículo 83, el Presidente invitará al que la profirió a explicar sus palabras. Si las manifestaciones que haga no satisficieran al Gobierno, al Presidente de la Asamblea o al Asambleísta que se crea ofendido, se deliberará sobre el asunto en el mismo día, acordando la Asamblea lo que estime más conveniente a su propio decoro, incluso la pérdida de la condición de Asambleísta del que diere lugar a estos hechos.

ART. 86. El Asambleísta que hubiere dado lugar a ser expulsado del salón de sesiones dos veces podrá perder la condición de tal, si así lo acordase la Asamblea.

TÍTULO VIII

De las votaciones

ART. 87. Las votaciones de la Asamblea y de las Secciones se verificarán de uno de los cuatro modos siguientes, quedando prohibida la abstención:

1.º Permaneciendo sentados los que aprueben y levantándose los que desapruben.

- 2.º Por votación nominal.
- 3.º Por papeletas; y
- 4.º Por bolas.

ART. 88. La votación ordinaria es la primera de las cuatro que quedan expresadas. Uno de los Secretarios se encargará de anunciar los resultados.

ART. 89. Si el Secretario tuviese duda o alguno de los Asambleístas reclamase en el acto de haberse publicado la votación, el Presidente nombrará un Asambleísta de los que estén en pie y otro de los que permanezcan sentados para que cuente los que aprueban, y otros dos Asambleístas en la propia forma para que lo verifiquen de los que desapruében, publicando en seguida el resultado.

ART. 90. Ningún Asambleísta podrá salir del salón mientras no se cuenten los votos.

ART. 91. Toda votación ordinaria se repetirá nominalmente, siempre que la diferencia entre los que aprueben y los que desapruében no pase de uno o cuando los que hagan el recuento de votos no estén conformes, después de haberlos contado dos veces.

ART. 92. La votación nominal se verificará diciendo los Asambleístas sus nombres, por el orden en que estuviesen sentados, y aña-

diendo «sí» o «no», según sea el voto de aprobación o desaprobación.

ART. 93. Toda elección de persona se hará por papeletas, que los Asambleístas, acercándose a la mesa, entregarán al Presidente, el cual las depositará en una urna. Los Asambleístas dirán sus nombres en alta voz, al tiempo de votar, y los Secretarios formarán las listas de votantes.

Concluída la votación se procederá al escrutinio. Este se verificará extrayendo el Presidente las papeletas de la urna, una a una, y entregándolas a un Secretario, después de haberlas leído, para que lo haga en alta voz. Los demás Secretarios formarán lista exacta de la votación con todos sus incidentes. Acto seguido el Presidente ordenará la lectura, en alta voz, de la lista de votantes o del resultado de la votación.

ART. 94. Se anularán las papeletas que contengan nombres ininteligibles, pero servirán para hacer el cómputo de los votantes y para fijar el número reglamentario que se requiera para la votación.

ART. 95. El escrutinio por bolas procederá en cualquier votación cuando se califiquen los actos o la conducta de una o varias personas, o siempre que lo acuerde la Asamblea por mayoría de dos terceras

partes de los presentes. Para verificar esta clase de votación, cada Asambleísta, al acercarse a la mesa, recibirá del Presidente una bola blanca y otra negra, y depositará en la urna destinada al efecto la bola blanca, si aprueba, y la negra, si reprobua, echando en otra urna separada la bola restante.

Los Secretarios llevarán lista exacta de los votantes.

ART. 96. Cuando hubiese empate en una votación decidirá el Presidente.

ART. 97. Tendrá derecho a votar todo Asambleísta que entre en el salón mientras no estén cerradas las votaciones que se hagan nominalmente, por papeletas o por bolas.

ART. 98. Los Asambleístas podrán pedir al comenzar la votación, que se cuente el número de los presentes, a fin de comprobar si hay el reglamentario.

ART. 99. Para abrir la sesión del Pleno, celebrarla y tomar acuerdos, será necesaria la presencia de cien Asambleístas en el salón de sesiones.

ART. 100. A toda votación precederá la pregunta «¿Ha lugar a votar?»

ART. 101. Antes de que el Presidente declare cerrada la votación se preguntará

dos veces seguidas en alta voz por uno de los Secretarios : «¿ Ha dejado algún señor Asambleísta de votar?»

TÍTULO IX

De las tribunas

ART. 102. El público que asista a las tribunas guardará absoluto silencio y el mayor respeto y compostura, sin tomar parte alguna en las discusiones ni hacer demostraciones de ningún género.

ART. 103. Los que perturben de cualquier modo el orden serán expulsados de las tribunas o de las galerías en el mismo acto, y si fuese mayor el exceso que cometiesen, se tomará con ellos la providencia a que haya lugar, a juicio del Presidente, deteniéndolos en caso necesario y entregándolos a las Autoridades competentes.

ART. 104. En el caso de que ocurra desorden grave que el Presidente no pueda dominar, levantará la sesión.

TÍTULO X

Del gobierno interior de la Asamblea

ART. 105. Independientemente de las facultades privativas y propias del Presidente, el gobierno interior de la Asamblea estará a cargo de una Comisión permanente, integrada por los nueve individuos de la Mesa y por los Secretarios adjuntos, si los hubiere. La presidirá el Presidente de la Asamblea y actuará como Secretario de la misma el Secretario primero, a quien, en caso de ausencia o enfermedad, sustituirán, por su orden, los demás.

En esta Comisión se refundirán, a los efectos administrativos, las facultades propias de las Comisiones de gobierno interior del Congreso y del Senado.

ART. 106. Todos los empleados y dependientes del Congreso y del Senado quedarán sujetos a la autoridad de dicha Comisión y, en nombre de ella, a la del Presidente o Vocal de la misma en quien éste delegue, que podrán ordenar la más conveniente distribución entre aquéllos de los servicios propios de la Asamblea; quedando, por lo demás, sometidos estos funcionarios al régimen que establecen sus res-

pectivos Reglamentos, con arreglo a los cuales, y en su caso en nombre del Senado, la Comisión les expedirá sus nombramientos correspondientes.

ART. 107. La misma Comisión organizará el régimen del *Diario de Sesiones*, en el cual se insertarán, por regla general, los discursos que se pronuncien o lean en los Plenos, quedando, no obstante, al arbitrio del Presidente de la Asamblea la omisión total o parcial de lo que, a su juicio, no deba publicarse.

ART. 108. La Mesa, como Comisión de gobierno interior, formará el presupuesto anual de los gastos de la Asamblea, que someterá a la aprobación del Gobierno, incluyendo en el mismo los de personal y material del Senado y de personal del Congreso; administrará los fondos que en tales conceptos se asignen y someterá directa y anualmente las cuentas de todos ellos a la censura del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, sin ninguna otra intervención.

ART. 109. Para hacer efectivo el pago mensual de los emolumentos que hayan devengado los Asambleístas, y cuya percepción es compatible con cualquier sueldo o gratificación, la Comisión de gobierno in-

terior determinará la forma de justificarlos y realizarlos, así como también adoptará las medidas convenientes para la obtención de los pases de ferrocarriles a favor de los que, según el artículo 15 de este Reglamento se les otorgue este beneficio.

ART. 110. La misma Comisión de gobierno interior formará, en caso necesario, los Reglamentos particulares de régimen interior de la Asamblea, sometiéndolos a la aprobación del Gobierno.

ART. 111. En el intervalo en que estén suspendidas las sesiones, el Presidente, con dos individuos de la Comisión de gobierno interior que él designe y el Secretario primero, desempeñarán las funciones de la misma.

ART. 112. El Oficial mayor del Congreso de los Diputados será Oficial mayor de la Asamblea Nacional, y el Oficial mayor del Senado será Oficial mayor adjunto.

ART. 113. Al Gobierno incumbe dictar las disposiciones aclaratorias y complementarias de este Reglamento.

Aprobado por S. M.—Madrid, 5 de Diciembre de 1928.—MIGUEL PRIMO DE RIVERA.

Índice de los Títulos del Reglamento

	<u>Páginas</u>
TÍTULO I.—De la Asamblea y de los Asambleístas	5
TÍTULO II.—Del Presidente.....	15
TÍTULO III.—De los Secretarios.....	18
TÍTULO IV.—De la asistencia, incapaci- dades e incompatibilidades de los Asambleístas	20
TÍTULO V.—De las Secciones.....	23
TÍTULO VI.—De las sesiones plenarias de la Asamblea.....	32
TÍTULO VII.—De las discusiones.....	35
TÍTULO VIII.—De las votaciones.....	40
TÍTULO IX.—De las tribunas.....	44
TÍTULO X.—Del gobierno interior de la Asamblea.....	45